



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Julio quince de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado	LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA MAURICIO GLEANO VELASQUEZ
Radicado	05001 31 03 015 2022-00066-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos advertidos en auto pretérito y dado que la demanda presentada cumple con los requisitos generales del art. 82 y 468 del C. G. del P. y el título (PAGARES) prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem, concordado con el art. 709 del Código de Comercio. En virtud de ello el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO con garantía hipotecaria a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4, en contra de LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA con CC. 42.843.096 y MAURICIO GALEANO VELASQUEZ con 9.920.322; por las siguientes obligaciones:

- 1.1. Pagaré N° **42843096** como capital la suma de \$162.138.672 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 30 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- 1.2. Pagaré N° **357953797** como capital la suma de \$224.569-882 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 2 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda¹, hasta el pago total de la obligación.

¹ La exigibilidad anticipada se materializa con la presentación de la demanda. Sentencia STC4448-2015

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.
4. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1252294, 001-1252524 y 001-1252608, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados de LUZ ADRIANA RAMIREZ VILLA con CC. 42.843.096 y MAURICIO GALEANO VELASQUEZ con 9.920.322. Ofíciase en tal sentido.
5. RECONOCER personería a la abogada LUZ ELENA HENAO RESTREPO con C.C. 21.485.584 y T.P. N° 86.436 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido, quien a la fecha se encuentra vigente según el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones pendientes.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc85e29e9efc74670715340c2f3a73ddca4d69298e8af42e2b1c3f32a7f930a**

Documento generado en 18/07/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>